



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0482/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 693, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo dispone, textualmente, lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada;*

*Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;*

*Cuarto: Orden a la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso (sic).*

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, señor Rafael Antonio Liranzo Ortega, mediante el Acto núm. 221-2020 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil. Así también fue notificado el dispositivo de la referida sentencia al licenciado Brainer Alberto Félix Ramírez, mediante el Oficio núm. 2-16861, de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 693, haya sido notificada a las partes recurridas, señores Francisco Alberto York Galva y Estefany del Carmen Torres Hernández.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Rafael Liranzo Ortega.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señor Francisco Alberto York Galva y Estefany del Carmen Torres Hernández, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante Acto núm. 045-2020, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo no resulta de lugar, ya que este procedió a solicitar por primera vez la intervención de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo en la presente fase de casación, nunca fue solicitada por ante las precedentes instancias (el tribunal de juicio, ni la Corte a qua), para que éstos pudieran sopesar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la pertinencia o no del mismo y estatuir, en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;*

*Considerando, que, en este sentido, resulta oportuno señalar que sobre la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el Tribunal Constitucional, abordando el alcance del recurso de casación, que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación produjo o no una contradicción de sentencia;*

*Considerando, que, en ese mismo orden, el alto tribunal, ha manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hechos, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios ( ... ); que pretender*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esta alta corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

*Considerando, que sobre la alegada violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente realiza la transcripción de las consideraciones que entiende pertinente para su reclamo, mas no aportó la sentencia en cuestión, ni los datos generales que nos permitieran identifica (sic) la misma, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no, una contradicción de sentencia.*

*Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fue aportado luego del juicio un tercero imparcial en la fase de apelación el cual fue inadmitido, sin justificación jurídica alguna; que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que al estudio de las glosas procesal no se verifica que el mismo haya realizado de manera expresa o tasita la solicitud de escucha de testigos en las etapas precedentes del presente proceso, como hemos fijado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido procedía su rechazo;*

*Considerando, que sostiene el recurrente que no fue dilucidada de manera correcta la participación de la víctima, resultando esta ser el producto de suposiciones e interpretaciones parciales del Tribunal a quo, así como también la condena impuesta entra en contradicción con el debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada, estableciendo: "6. Al someter la decisión impugnada bajo el estudio exhaustivo de rigor, identificada con número 941-2018-SSEN-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta plenamente cierto que el ciudadano Rafael Antonio Liranzo Ortega (a) Rafelito fue ubicado en tiempo y espacio en la escena de la comisión del hecho punible en cuestión, cuya participación activa de dicho imputado quedó fehacientemente demostrada, por cuanto el propio encartado reconoce que le propinó un golpe a Francisco Alberto York Gaha, tras lo cual le despojó de su arma de reglamento y le infligió dos heridas de balas con la pistola Smith & Wesson que portaba la víctima por su condición de sargento de la Fuerza Aérea Dominicana, mientras que igualmente hirió a la señora Estefany del Carmen Torres Hernández, acompañante del consabido militar, en tanto que los Jueces de la jurisdicción de primer grado, a través de las declaraciones atestiguadas de las propias personas agraviadas, corroboradas con otras piezas de convicción obrantes en el expediente incurso, dejaron establecida como verdad procesal que el móvil de semejante actuación delictiva se contrajo al robo, ya que el acusado emprendió la huida, llevándose consigo el arma previamente descrita, comprobación fáctica que adquiere plausibilidad y verosimilitud con el orden de cosas imperantes en la ocasión, toda vez que surge de la valoración probatoria practicada en forma conjunta, armónica, objetiva e integral que el justiciable estaba acompañado de cuatro personas más, mencionados como Osvaldo, Gary, Carlitín y Jimmy, quienes también fueron partícipes del evento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criminal antes indicado, por lo que las causales invocadas en la acción recursiva incoada en su interés carecen de certidumbre jurídica, respecto al fallo adoptado en sede del tribunal de mérito, en consecuencia, se confirma el acto judicial atacado;*

*Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte a qua procedió al estudio de los elementos del tipo penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco ALberto Galva York, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo, lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte a qua una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo petitionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que lo invocado por el recurrente, sobre la supuesta participación de la víctima en el hecho juzgado, resulta en un punto que el recurrente no justificó o explicitó de manera tal que esta alzada pudiera verificar en qué consiste la falta que se le pudiera endilgar a la víctima en el ilícito penal que nos ocupa (robo agravado con porte de arma); por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia , al no haber sido puesta en condiciones de analizar lo planteado, procede a su rechazo por resultar impreciso y falta de sustento lo argüido por el recurrente ;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley (sic);*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: " Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean puestas a cargo del recurrente por haber resultado perdedor en sus pretensiones por ante esta alzada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional<sup>1</sup>**

El señor Rafael Antonio Liranzo Ortega solicita que este tribunal anule la sentencia impugnada. En sustento de su petitorio, plantea los motivos siguientes:

*Previo a abordar las motivaciones que sustentan el presente recurso, a fin de demostrar las violaciones incurridas, expondremos parcialmente las motivaciones dadas en nuestro recurso de casación, veamos.*

**PRIMER MEDIO: LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLENTA UN PRECEDENTE DE LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL INCURRIR EN OMISIÓN DE ESTATUIR Y ES**

<sup>1</sup> Las letras mayúsculas corresponden al escrito de revisión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MANIFIESTAMENTE INFUNDADA (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).*

*Para la fundamentación de este medio de casación, en el respectivo memorial señalamos que la sentencia impugnada en casación cuenta con un solo apartado para justificar su fallo, veamos en consecuencia el apartado marcado con el número 6 de la Sentencia penal 502-01-2018-SSEN - 00125;*

*Al someter la decisión impugnada bajo el estudio exhaustivo de rigor, identificada con número 941-2018-SSEN-00088, del siete (7) de mayo de 2018, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta plenamente cierto que el ciudadano (...) fue ubicado en tiempo y espacio en la escena de la comisión del hecho punible en cuestión ( ... ) en tanto que los jueces de la jurisdicción de primer grado, a través de las declaraciones atestiguadas de las propias personas agraviadas corroboradas con otras piezas de convicción obrantes en el expediente incurso, dejaron establecida como verdad procesal que el móvil de semejante actuación delictiva se contrajo al robo, ya que el acusado emprendió la huida, ( ... ) por lo que las causales invocadas en la acción recursiva incoada en su interés carecen de certidumbre jurídica, respecto al fallo adoptado en sede del tribunal de mérito, en consecuencia, se confirma el acto judicial atacado*

*Estas fórmulas genéricas dadas por la Corte de Apelación, no eran suficientes para justificar su fallo, máxime en el caso del rechazo a la admisión de la prueba testimonial, de la señora ELIZABETH BRITO BAEZ, a la cual solo se refirió con la Resolución núm. 502-01- 2018-SRES-0 0384 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acto procesal con el cual se declaró admisible el recurso de apelación, donde estatuye lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) acerca de la oferta probatoria incurrida, hay cabida legal para rechazarse, por ser contraria al artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no se propuso ni en fase preliminar ni tampoco en juicio de fondo, decisión que vale dispositivo.*

*Es evidente que con las disposiciones establecidas por la Corte de Apelación tiro(sic) por la borda la motivación que debe sustentar una decisión y en consecuencia pone de manifiesto que la sentencia rendida es totalmente infundada.*

*En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador y una deducción realizada por parte del Juez a-qua, quien debió ceñirse a los elementos probatorios aportados al proceso para de ello llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre los hechos que se le han presentado. Por vía de consecuencia, la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse comprometida por razones y hechos no probados entre las partes, los cuales han sido suplidos indebidamente por el Juez a-qua.*

*Tal y como atesta el propio art.418 del Código Procesal Penal, el apelante puede en alzada proponer nuevos elementos de prueba, "...también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para presentar el motivo que se invoca.*

*Es en esa misma vertiente que el imputado propuso la siguiente oferta probatoria en alzada, y que para sorpresa nuestra fue desestimada, veamos:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ELIZABETH BRITO BAEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral número 001- 18941 53-3, domiciliada y residente en la Calle Dr. Betance, Edificio 4, Piso1. Apartamento 2-1, Villa Francisca, Distrito Nacional.*

*PRETENSIÓN PROBATORIA: Con la ponencia de esta testigo vamos a demostrar la correcta relación de los hechos y como el señor RAFAEL ANTONIO LIRANZO ORTEGA no incurrió en robo alguno, sino que fue una víctima de las circunstancias.*

*Es de principio que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de modo tal que permita al tribunal de alzada determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el Derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales conferidas a las partes que intervienen en el proceso. Este principio se encuentra contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue:*

*Art. 24.- Motivación de las decisiones. - Los jueces están obligados a motivar en hecho y Derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*En la especie, la falta de motivación de la sentencia entonces impugnada en casación se verifica por la razón de que el tribunal A-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyo (sic) en base a la ponderación unilateral de la sentencia impugnada sin responder la oferta probatoria ni tampoco los medios de impugnación, lo que impide a esta alzada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el determinar si nuestros medios de impugnación presentados en grado de apelación fueron propia o impropia ponderados, incurriendo no solo en falta de motivación sino también en omisión de estatuir A que es principio inquebrantable que ningún Juez puede omitir estatuir respecto a un asunto planteado, y al respecto esta Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varios precedentes violenta dos por la Corte de Apelación actuante, los cuales rezan como sigue:*

*Considerando: que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente , entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso.*

*Considerando: que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho merito a los pedimentos que le fueran hecho (sic).*

*Considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar medios de casación propuestos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Como podemos observar de la lectura precedente jurisprudencia antes transcrito, la Corte A-qua incurre en una violación enumerada en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ya que contra dice expresamente dicho precedente al omitir estatuir respecto a los medios de impugnación sometidos a su juicio (sic).*

**SEGUNDO MEDIO: PRESENCIA DE MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN; ...CUANDO DESPUÉS DE UNA CONDENACIÓN SOBREVIENE O SE REVELA ALGÚN HECHO, O SE PRESENTA ALGÚN DOCUMENTO DEL CUAL NO SE CONOCIÓ EN LOS DEBATES, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA DEMUESTREN LA INEXISTENCIA DEL HECHO.**

*El art. 426 del Código Procesal Penal dentro de las causales respecto a los motivos para la interposición del recurso de casación establece que "cuando estén presente los motivos del recurso de revisión", en la especie, de manera muy particular se encuentra presente el siguiente motivo del recurso de revisión:*

*Honorables Jueces, a fin de adaptar el referido motivo como causal casacional, debemos tomar en cuenta lo referente a "documento", si bien de manera expresa no hace referencia a ningún otro tipo de oferta probatoria, dicho concepto debe analizarse de forma extensiva de modo que por aplicación de la máxima la duda favorece al reo, debe incluir la oferta testimonial que se ha pretendido, máxime cuando la normativa establece que la revisión aplica cuando "se revela un hecho" siendo el medio por excelencia el testimonial para la revelación de los hechos.*

*Es decir, que, con la presentación de este tercero imparcial, como oferta probatoria que no ha sido discutida y sopesada en el conocimiento de los debates de la causa, con la cual se pretende probar la inexistencia de los hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los cuales se le acusa al imputado, sirve para colegir de manera unánime la procedencia del recurso de casación que hoy nos ocupa.*

*Bajo la más amplia reserva de derechos y de acción, especialmente de aportar los elementos de prueba que no se encuentren fuera de nuestra disposición al momento de la presente y de ampliar las justificaciones de hecho y derecho que justifican la parte petitoria de nuestro recurso presentamos a continuación.*

*Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestra la inexistencia de los hechos.*

*Como advertimos previamente, el tribunal de alzada inadmitió un elemento de prueba propuesto por primera vez en dicha jurisdicción, para corroborar que se encuentra presente la causal antes descrita basta con comprobar lo siguiente:*

*Luego de sobrevenir la condena dispuesta por el primer grado, el imputado propuso como oferta probatoria las declaraciones testimoniales de un tercero imparcial en sede de apelación;*

*No obstante, la referida oferta probatoria fue denegada por la alzada sin ninguna justificación jurídica;*

*Motivos de Revisión Constitucional*

*La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional responde en síntesis a la falta de ponderación de los medios de casación, a la no valoración de los medios de prueba aportados a los jueces de fondo, y a la incongruencia de los medios de casación, todo cuanto se refleja en las consideraciones dadas por la Corte de Casación y que citamos a continuación, veamos:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo no resulta de lugar, ya que este procedió a solicitar por primera vez la intervención de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo en la presente fase de casación, de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no nunca fue solicitada por ante las precedentes instancias (el tribunal de juicio, ni la Corte a qua), para que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir, en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte haya (sic) sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;*

*Considerando, que, sobre la alegada violación al precedente de sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente realiza la transcripción de las consideraciones que entiende pertinente para su reclamo, mas no aportó la sentencia en cuestión, ni los datos generales que nos permitiera identificar (sic) la misma, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción;*

*Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fue aportado luego del juicio un tercero imparcial en la fase de apelación el cual fue inadmitido, sin justificación jurídica alguna; que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que al estudio de las glosas procesales no se verifico (sic) que el mismo haya realizado de manera expresa o tasita la solicitud de escucha de testigos en las etapas precedentes del presente proceso, como hemos fijado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido procedía su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo;*

*Para fines prácticos llamaremos a las motivaciones previas, Considerandos 1, 2 y 3. Al observar los mismos y contrastar la realidad procesal de los hechos, procedemos a refutar los mismos puntualmente para luego avalar la solución procesal pretendida con decisiones previas de este Tribunal Constitucional.*

*Iniciamos con los Considerandos 1 y 3, de la lectura del mismo se evidencia el punto neurálgico del cual parte la Suprema Corte de Justicia para rechazar nuestros medios de casación es que no pudo comprobar que los accionantes hubiesen ofrecido la prueba Testimonio de la señora ELIZABETH BRITO BAEZ en alguna de las etapas precedentes al recurso de casación ni que se haya hecho solicitud de su escucha de forma expresa o tácita.*

*Se verifica lo inverosímil de tal argumento con la observancia de nuestro recurso de apelación, interpuesto contra la SENTENCIA PEAL NÚM. 941-2018- SSEN -00088, dictada en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional depositado en fecha 16 de julio del 2018, y el cual fue declarado admisible mediante la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00384 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).*

*A que mediante el acto procesal referido, resolución de admisibilidad del recurso la Corte de Apelación, estatuye respecto de nuestra oferta probatoria y solicitud de escucha expresa del testimonio de la señora ELIZABETH BRITO BAEZ de la siguiente forma:*

*(...) acerca de la oferta probatoria incurrida, hay cabida legal para rechazarse, por ser contraria al artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no se*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propuso ni en fase preliminar ni tampoco en juicio de fondo, decisión que vale dispositivo.*

*La oferta probatoria cuya existencia niega la Suprema Corte de Justicia se encuentra claramente definida en la página 17 del Recurso de Apelación bajo el acápite identificado como "§V.- SOBRE LOS ELEMENTOS QUE APORTAMOS PARA SUSTENTO DE NUESTROS MEDIOS. -" específicamente en el párrafo 67 de dicha acción en justicia.*

*A que para colmo de las obviedades, mediante la referida Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00384 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acto que forma parte de las glosas del pro ceso , dicha oferta probatoria es rechazada bajo una formula genérica sin que la Corte de Apelación se pronuncie engrosando o solventando dicha motivación en el cuerpo de la SENTENCIA PENAL NÚM. 502-01-2018-SSEN- 00125, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en cuyas consideraciones ni siquiera la contempla.*

*Bajo ninguna circunstancia puede la Corte de Apelación, rechazar una prueba que no se le ha ofertado, por lo que entendemos que las consideraciones dadas por la Corte de Casación no se corresponden con la realidad procesal del caso que nos ocupa, en cuanto al Considerando 2, la Corte de Casación alega que aunque señalamos las consideraciones que sustentan nuestro argumento respecto a precedentes de la Suprema Corte de Justicia pero no aportamos medios para identificar la jurisprudencia invocada como precedente transgredido constituye otro sin sentido toda vez que el exponente, al igual que expone en la presente y todas sus instancias, y al igual que expone la Corte de Casación, mediante nota al pie de sus páginas aporta la debida bibliografía de sus citas textuales.*

*En efecto, al verificar el Memorial de Casación que diera fruto a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SENTENCIA PENAL NÚM. 693, dictada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación Penal, nos hace cuestionar sobre que expediente estudiaron los redactores de tan desatinado fallo.*

*Más valdría creer que por causas ajenas a estos, el expediente fue extraviado y que no fue estudiado al momento del dictamen de dicha decisión ni el recurso de apelación ni el recurso de casación interpuesto por el exponente, lo cual sería una idea, aunque monstruosa más entendible que el desacierto de las motivaciones de la Corte de Casación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Las partes recurridas, señor Francisco Alberto York Galva y señora Estefany del Carmen Torres Hernández, no realizaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm. 045-2020, ya descrito.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El Ministerio Público, en su escrito de opinión solicita esencialmente lo siguiente:

*(...) Considerando, que de la lectura integral del precitado parágrafo se verifica cómo la Corte a-qua procedió al estudio de los elementos del tipo penal juzgado, consistente en robo agravado con parte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto Galva York, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte a-  
qua una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana  
crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación  
de toda lo petitionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un  
fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336  
del Código Procesal Penal;*

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los  
argumentos invocados por el recurrente el señor Rafael Antonio  
Liranzo Ortega, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la  
Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese  
tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los  
vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus  
derecho fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido  
proceso de ley, y el derecho de defensa, así como los principios de  
aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud  
de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que  
culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas  
al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los  
aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal  
Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos  
que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El  
Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad  
jurídica procede rechazar dicho recurso.*

*Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que  
en el presente caso no se violaros los artículos 68, 69, 184 y 185, de la  
Constitución de la República y los artículos 53 y 54, de la Ley Núm.  
137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos  
Constitucionales; los artículos 24, 148, 418, 426 y 426.1, del Código*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesal Penal. De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

**7. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y sus anexos, interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra de la Sentencia núm. 693, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Dictamen del Ministerio Público núm. 535, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), y sus anexos, depositado el día treinta (30) del mismo mes y año.
3. Acto núm. 221-2020, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentivo a la notificación del dictamen del Ministerio Público núm. 535, de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 24525, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Antonio Liranzo Ortega, contra de la Sentencia Penal núm. 693.
5. Oficio núm. 02-16861, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 693.
6. Oficio núm. 02-16860, de octubre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 693.
7. Acto núm. 045/2020, del trece (13) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentiva de notificación recurso de revisión constitucional.
8. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 941-2018-SSen-00088, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que componen el expediente el conflicto se inicia a raíz de una riña entre el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega y el señor Francisco Alberto York Galva y su acompañante, la señora Estefany del Carmen Torres Hernández, hecho ocurrido en el centro de comida rápida denominado Alitas, a las 4:00 a.m. aproximadamente. A consecuencia de esto, los señores Francisco Alberto York Galva y su acompañante, la señora Estefany



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Torres Hernández, resultaron con heridas causadas por arma de fuego.

Los señores Francisco Alberto York Galva y Estefany del Carmen Torres Hernández presentaron una querrela en contra del señor Rafael Antonio Liranzo Ortega, por robo agravado y violación a la Ley núm. 631-16,<sup>2</sup> de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La acusación fue conocida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado, que mediante la Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00088, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable al señor Liranzo Ortega por haber violado las disposiciones de los artículos 265,<sup>3</sup> 266,<sup>4</sup> 379,<sup>5</sup> 382,<sup>6</sup> y 385<sup>7</sup> del Código Penal dominicano y los artículos 66<sup>8</sup> y 67<sup>9</sup> de la Ley núm. 631-16, sobre

<sup>2</sup> De dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Art. 265. *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

<sup>4</sup> Art. 266. *Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior*

<sup>5</sup> Art. 379. *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.*

<sup>6</sup> Art. 382. *La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.*

<sup>7</sup> Art. 385. *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1. Si el robo es ejecutado de noche; 2. Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3. Si lo ha sido por dos o más personas.*

<sup>8</sup> Artículo 66.- *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

<sup>9</sup> Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionadas, y lo condenó una pena de quince (15) años de reclusión mayor y a un pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$ 5,000.000.000) como indemnización a favor de los querellantes por los daños y perjuicios causados.

No conforme con la referida decisión, el señor Liranzo Ortega, recurrió en apelación ante la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00125, de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso de apelación. En desacuerdo con la decisión de la Corte, interpuso formal recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el citado recurso de casación mediante la Sentencia núm. 693, que ahora es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal, determinó lo siguiente:

*ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

Expediente núm. TC-04-2021-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.*

10.2. El recurso de revisión constitucional procederá, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente recurso, se cumple el indicado requisito, porque la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), posterior a la creación de esta jurisdicción constitucional.

10.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.* En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada mediante Oficio núm. 2-16861, de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -que notificó el dispositivo de la decisión al licenciado Brainer Alberto Feliz Ramírez. Dicha notificación fue recibida por el señor Gilmertt de León el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual se puede constatar que fue interpuesto en tiempo hábil, a la luz de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0191/19,<sup>10</sup> refiere respecto de la admisibilidad del recurso:

*b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).*

10.6. En el recurso de revisión que nos ocupa, hemos constatado que, a pesar de que solo se notificó la parte dispositiva de la decisión impugnada en revisión, el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad la Ley núm. 137-11, por lo cual se satisface este requisito.

10.7. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión procede:

*1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión*

<sup>10</sup> De veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, violentó su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y también su derecho de defensa, establecidos en el artículo 69 parte capital y en el numeral 3, del indicado artículo. En atención a lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

*f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

10.10. Este tribunal constitucional en la unificadora Sentencia TC/0123/18,<sup>11</sup> determinó:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios*

10.11. Indica, además, la citada decisión de este colegiado que:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*

<sup>11</sup> De cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.12. En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción constitucional luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba, con relación al primer requisito (*que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*), que se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

10.13. En cuanto al segundo requisito, del artículo 53.3 (*que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*), este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no tiene otro recurso disponible, más que este.

10.14. En cuanto al tercero de los requisitos (*que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*), este también queda satisfecho en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: la violación al derecho de defensa y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. Resuelto lo anterior, es necesario constatar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.16. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12,<sup>12</sup> hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.17. Esta jurisdicción constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o

<sup>12</sup> De veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2021-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del recurso nos permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todo justiciable como prerrogativa de un debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. 693 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: tutela judicial efectiva (falta de estatuir y el deber de motivación) y el debido proceso, al no pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el tribunal de alzada, y el derecho a que se presuma su inocencia, violentando así precedentes constitucionales.

11.2. El recurrente plantea, además, en su escrito de revisión que:

*(...) La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional responde en síntesis a la falta de ponderación de los medios de casación, a la no valoración de los medios de prueba aportados a los jueces de fondo, y a la incongruencia de los medios de casación, todo cuanto se refleja en las consideraciones dadas por la Corte de Casación y que citamos a continuación, veamos:*

*(...) Estas fórmulas genéricas dadas por la Corte de Apelación, no eran suficientes para justificar su fallo, máxime en el caso del rechazo a la admisión de la prueba testimonial, de la señora ELIZABETH BRITO BAEZ, a la cual solo se refirió con la Resolución núm. 502-01- 2018-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SRES-0 0384 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acto procesal con el cual se declaró admisible el recurso de apelación, donde estatuye lo siguiente:*

*(...) acerca de la oferta probatoria incurrida, hay cabida legal para rechazarse, por ser contraria al artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no se propuso ni en fase preliminar ni tampoco en juicio de fondo, decisión que vale dispositivo.*

11.3. Continúa estableciendo el señor Liranzo Ortega que:

*Es evidente que con las disposiciones establecidas por la Corte de Apelación tiro por la borda la motivación que debe sustentar una decisión y en consecuencia pone de manifiesto que la sentencia rendida es totalmente infundada.*

*En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador y una deducción realizada por parte del Juez a-qua, quien debió ceñirse a los elementos probatorios aportados al proceso para de ello llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre los hechos que se le han presentado. Por vía de consecuencia, la responsabilidad penal, ni mucho menos civil, del presunto imputado puede verse comprometida por razones y hechos no probados entre las partes, los cuales han sido suplidos indebidamente por el Juez a-qua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, la falta de motivación de la sentencia entonces impugnada en casación se verifica por la razón de que el tribunal A-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyo (sic) en base a la ponderación unilateral de la sentencia impugnada sin responder la oferta probatoria ni tampoco los medios de impugnación, lo que impide a esta alzada el determinar si nuestros medios de impugnación presentados en grado de apelación fueron propia o impropiamente ponderados, incurriendo no solo en falta de motivación sino también en omisión de estatuir (...)*

11.4. También refiere en su escrito lo siguiente:

*La decisión impugnada violenta sendos precedentes de este Tribunal Constitucional, las señaladas y citadas SENTENCIAS TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15 pues incurre la Suprema Corte de Justicia en motivación incongruente, ilógica e insuficiente.*

11.5. Por otra parte, la Procuraduría General solicita el rechazo del presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 693 por considerar, en síntesis, que:

*(...) En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derecho fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.*

11.6. La parte capital del artículo 69 y el numeral 3 del indicado artículo de la Constitución establecen:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...)*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

11.7. Este colegiado, en repuesta a la alegada falta indilgada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la debida motivación que debe tener toda decisión jurisdiccional-en este caso, en materia penal-, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual forma parte matriz de la tutela judicial efectiva, acorde con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13.<sup>13</sup>

11.8. Para poder determinar si la sentencia impugnada en revisión está debidamente motivada, este tribunal constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13,<sup>13</sup> que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.9. Este tribunal constitucional, en la aplicación del *test de la debida motivación*, advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su decisión que:

*Considerando, que de la lectura integral del precitado párrafo se verifica cómo la Corte a qua procedió al estudio de los elementos del tipo Penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Calva, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio*

<sup>13</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo, lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte a qua una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo petitionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal; (...).*

11.10. Al revisar si la Sentencia núm. 693, objeto del presente recurso de revisión, cumple con el primer requisito, que impone a toda sentencia el deber de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, hemos podido verificar que se cumple, porque la sentencia establece en forma detallada los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del recurso de casación, respecto de las pretensiones del recurrente de que probar que una de las víctimas, señor Francisco Alberto York Galva, tuvo participación en el hecho imputado a su representado:

*(...) sobre la supuesta participación de la víctima en el hecho juzgado, resulta en un punto que el recurrente no justificó o explicitó de manera tal que esta alzada pudiera verificar en qué consiste la falta que se le pudiera endilgar a la víctima en el ilícito penal que nos ocupa (robo agravado con porte de arma); por lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber sido puesta en condiciones de analizar lo planteado, procede a su rechazo por resultar impreciso y falto de sustento lo argüido por el recurrente.*

11.11. Respecto de la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este también se observa cumplido, toda vez que, el recurso de casación solo permite verificar si la ley (incluida la valoración de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pruebas) ha sido bien o mal aplicada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta exposición de los motivos que valoró y que dieron como conclusión el rechazo del precitado recurso al indicar que:

*(...) la Corte a qua procedió al estudio de los elementos del tipo Penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefany del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Calva, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, lo que permitió su vinculación directamente, en modo, lugar y tiempo, con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte a qua una adecuada valoración bajo un estricto apego a la sana crítica y debido proceso de ley, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el Tribunal de Segundo Grado, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 336 del Código Procesal Penal;*

11.12. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional considera suficiente la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, pues no se adentró a realizar una valoración de pruebas, sino que determinó que aquella valoración realizada por la Corte de Apelación fue adecuada y apegada al debido proceso, esto en respeto a sus facultades como corte de casación y aquellas de la Corte de Apelación, en tanto que jueces de fondo, en lo que respecta a la valoración de pruebas, lo cual es cónsono con la jurisprudencia de este colegiado constitucional como consta en la Sentencia TC/0307/20, en la cual señalamos lo siguiente:

*k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas*

*l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

11.13. Asimismo, de conformidad con el indicado test, la sentencia debidamente motivada debe *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tercer requerimiento fue cabalmente cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual inferimos por lo expresado en las páginas 14, 15, y 16 de la decisión impugnada, que, en síntesis, concluye luego de haber explicado los motivos que llevaron a decidir como lo hizo, y al puntualizar sobre el proceder de la Corte de Apelación, lo siguiente:

*(...) la Corte a qua procedió al estudio de los elementos del tipo Penal juzgado, consistente en robo agravado con porte de arma, que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, en perjuicio de la señora Estefan y del Carmen Torres Hernández y el señor Francisco Alberto York Calva, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado Rafael Antonio Liranzo Ortega, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14. En relación con el cuarto requisito, de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, su cumplimiento se comprueba en la decisión objeto de revisión, porque aplica las disposiciones legales pertinentes al caso y explica los motivos por los que en este caso rechaza las pretensiones del recurrente.

11.15. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional comprueba que la sentencia objeto de nuestro análisis cumple con lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0574/18, que determinó lo siguiente:

*10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

11.16. Finalmente, este colegiado verifica que la sentencia objeto de análisis satisfizo el requisito de que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión al concluir de forma coherente y lógica en que:

*(...) del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua al plasmar de manera clara las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, la cual se encuentra fundamentada en el fáctico presentado por el acusador público y validado por las pruebas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sometidas al juicio de fondo, además de la correcta aplicación de las disposiciones normativas que regulan el tipo penal juzgado; pone en realce que el actuar de la Corte a qua fue correcto, contestando de manera satisfactoria lo alegado por el recurrente y el porqué de su decisión; por consiguiente, no se desprende que nos encontremos ante una sentencia que diera lugar a su anulación, al encontrarse sustentada en los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

11.17. Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0186/19,<sup>14</sup> respecto de la obligación que tienen los tribunales de motivar sus decisiones, lo siguiente:

*10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. **En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.**<sup>15</sup>*

<sup>14</sup> De veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<sup>15</sup> Resaltado en negritas agregado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Luego de realizar una revisión detallada de la Sentencia núm. 693, consideramos que esta no entra dentro de los parámetros que dan lugar a una anulación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, establecidos en los Precedentes TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15, dictados por este tribunal.

11.19. En tal virtud, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los motivos precedentemente explicados en los fundamentos de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 693.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Liranzo Ortega; a la parte recurrida, señores Francisco Alberto York Galva y Estefany del Carmen Torres Hernández; así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>16</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>16</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la decisión impugnada manifiesta consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*...no entra dentro de los parámetros que dan lugar a una anulación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, establecidos en los precedentes TC/0367/15, TC/0276/15, TC/0214/15 y TC/0202/15, dictados por este Tribunal.<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> Ver el numeral 11.19, página 33 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debieron conducir a establecer la inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y que la referida Sentencia núm. 693 no superó el estándar motivacional consagrado en la Sentencia TC/0009/13,<sup>18</sup> como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, B) ACOGER EL RECURSO Y ANULAR LA SENTENCIA POR NO SATISFACER LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRECEDENTE TC/0009/13, REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11**

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal,

<sup>18</sup> Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm.137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>19</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias

<sup>19</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **b. Procedía acoger el recurso y anular la Sentencia núm. 693, por no satisfacer las condiciones establecidas en el Precedente TC/0009/13, referente a la debida motivación**

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la referida Sentencia porque, a su juicio, contrario a lo planteado por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia.

10. Es así que, ante el argumento relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este colegiado procedió a su análisis contrastándola con los requisitos previstos en la indicada Sentencia TC/0009/13, con el propósito de determinar si, como indicaba el escrito introductorio del recurso, la referida Sentencia núm. 693 no satisfacía los estándares establecidos por la doctrina constitucional, concluyendo que la decisión no presentaba las carencias de motivos que invocó la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sin embargo, en argumento a contrario, la decisión no supera el estándar sentado en la referida Sentencia TC/0009/13,<sup>20</sup> que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas.

12. En atención a esta obligación sustantiva, el indicado precedente dispone el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que imperativamente se impone a los tribunales del orden judicial, los cuales están compelidos a:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>21</sup>*

13. Partiendo del criterio sentado por el Tribunal Constitucional en el indicado precedente, somos de opinión que la decisión impugnada en revisión constitucional adolece de déficit motivacional y razonamientos erróneos, por

<sup>20</sup> Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>21</sup> Ver acápite 9.G, página doce (12) de la Sentencia TC/0009/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el escrutinio de este tribunal respecto a si la misma se hallaba debidamente motivada devino endeble y carente del rigor que comporta examinar decisiones que resuelven todo tipo de conflictos, incluyendo aquellos que tengan por objeto derechos fundamentales en el cauce de un proceso penal.

14. El razonamiento anterior halla su justificación en el análisis de las fundamentaciones de este colegiado respecto de la sentencia de casación, motivo que nos conduce a exponer determinadas consideraciones:

15. Si bien me parece razonable que respecto de la primera condición exigida en el acápite 9.G, literal *a*) de la Sentencia TC/0009/13, relativo a desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión, esta corporación determine que la Suprema Corte de Justicia estableció detalladamente los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del recurso de casación, a mi juicio, en el examen llevado a cabo por este tribunal se advierten falencias cuyo sustento se encuentra argumentado en la Sentencia núm. 693 que, entre sus motivos, expresa lo siguiente:

*Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo no resulta de lugar, ya que este procedió a solicitar por primera vez la intervención de la señora Elizabeth Brito Báez, como testigo en la presente fase de casación, nunca fue solicitada por ante las precedentes instancias (el tribunal de juicio, ni la Corte a qua)<sup>22</sup>, para que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo y estatuir, en consecuencia, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya*

<sup>22</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación; (...)*

*Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que fue aportado luego del juicio un tercero imparcial en la fase de apelación el cual fue inadmitido, sin justificación jurídica alguna; que no lleva razón el recurrente en su reclamo toda vez que al estudio de las glosas procesales no se verifica que el mismo haya realizado de manera expresa o tasita la solicitud de escucha de testigos en las etapas precedentes del presente proceso, como hemos fijado en parte anterior de la presente decisión; en tal sentido procedía su rechazo... (sic)*

16. Sin embargo, tras un minucioso análisis del expediente, particularmente el escrito de apelación, hemos constatado que el recurrente sí ofertó en esa fase del proceso la prueba testimonial, cuyo reparo formuló ante la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inadmitió la referida prueba sin justificación jurídica alguna. En efecto, en su escrito de apelación el recurrente planteó lo siguiente:

*65. Honorables Magistrados, para el esclarecimiento de la realidad de los hechos, resulta indispensable la admisión de elemento de prueba testimonial completamente objetivo (sic) e imparcial, que más allá de las declaraciones de las partes envueltas permita evidenciar nuestro medio de impugnación, **ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HECHOS, y nos permita realizar la CORRECTA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS de la causa.*

*66. Así pues, en el siguiente acápite, presentamos la prueba testimonial que por razones ajenas a nuestro control y conocimiento, pero que serán dilucidadas de su ponencia en estrado, que permitirá evidenciar la justeza de nuestro medio de impugnación y les asistirá en su administración de justicia, veamos. (sic)*

*...SOBRE LOS ELEMENTOS QUE APORTAMOS PARA SUSTENTO DE NUESTROS MEDIOS. –*

*67. Así las cosas, en virtud de los principios de libertad probatoria, contradicción y derecho de defensa, y lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, tenemos a bien ofrecer el siguiente elemento de prueba TESTIMONIAL:*

*1. ELIZABETH BRITO BAEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral número 001-1894153-3, domiciliada y residente en la Calle Dr. Betance, Edificio 4, Piso 1, Apartamento 2-1, Villa Francisca, Distrito Nacional. (sic)*

*PRETENSIÓN PROBATORIA: Con la ponencia de esta testigo vamos a demostrar la correcta relación de los hechos y como el señor RAFAEL ANTONIO LIRANZO ORTEGA no incurrió en robo alguno sino que fue una víctima de las circunstancias. (sic)*

17. Como se observa, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia concluyó – sin fundamento– que la oferta probatoria alegada por el recurrente constituía un medio nuevo, inaceptable en casación, este colegiado atribuye erróneamente a la decisión impugnada una concreta y precisa exposición de los motivos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

valoró para rechazar el recurso, atendiendo a la exigencia consagrada en el *literal b)* del referido precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0009/13, es decir, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

18. En consecuencia, este tribunal inobservó que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues ante el reclamo del recurrente acusando que la Corte de Apelación inadmitió la prueba testimonial con base en argumentos sin fundamento jurídico, eludió examinar si como este indicaba la referida corte al examinar dicha pretensión incurrió en fórmulas genéricas que no eran suficientes para justificar el fallo rendido.

19. Al respecto, es importante destacar que si bien la corte de casación únicamente está facultada para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del Poder Judicial, y que en ningún caso puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como son el cuadro fáctico y los elementos probatorios aportados al proceso, en consonancia con el artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a este caso, está en el deber de responder adecuadamente los medios que le son planteados con el fin de establecer, como en el caso ocurrente, si la corte de apelación en cuanto a la prueba testimonial que le fue ofertada, resolvió dicho pedimento conforme al derecho y las reglas de la sana crítica.

20. Para el suscribiente de este voto, la Corte de Casación no respondió adecuadamente cada uno de los medios expuestos por el señor Rafael Antonio Liranzo Ortega, por ejemplo, cuando estima que no procede pronunciarse sobre la alegada violación a precedentes de esa corte al citar criterios jurisprudenciales sin precisar las decisiones, lo que impide examinar si hay contradicción con lo decidido en la sentencia impugnada. Sin embargo, en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de dicho medio, el recurrente, en los numerales 59 y 60, página 16 de su escrito, refiere a pie de página los fallos a los que corresponden.

21. No obstante, lo anterior, el principal defecto motivacional en que incurrió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia consistió en presuponer, cuando no ocurría, una conducta omisiva y negligente por parte del recurrente ante la Corte de Apelación. En este contexto, es importante destacar que, con independencia de la gravedad de los hechos imputados al recurrente –robo agravado, con porte de arma– o, de si resultaban o no procedentes sus alegatos sobre la prueba testimonial inadmitida en fase de apelación, este tiene derecho a la debida motivación de la sentencia, prerrogativa fundamental que invocó oportunamente ante la corte de casación y esta sede constitucional.

22. De modo que, contrario a lo expuesto en la sentencia que nos ocupa, no resulta válido su argumento cuando atribuye a la sentencia impugnada consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y, consecuentemente, no rebasa en este sentido la condición del *literal c)*, dispuesta en la citada Sentencia TC/0009/13.

23. Si bien la Suprema Corte de Justicia no expresa razonamientos genéricos para resolver el recurso de casación del que estaba apoderada, en observancia de la exigencia contenida en el *literal d)* del referido precedente constitucional, referente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, el hecho de no ajustarse la realidad procesal para rechazar el pedimento del recurrente y, consecuentemente, no ponderar la sentencia de la Corte de Apelación en el aspecto antes indicado, punto nodal en que se centra la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, huelga decir que la sentencia casacional carece de debida motivación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En atención a ello, es preciso indicar la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso jurídico que reviste para la protección efectiva de derechos fundamentales, también para la legitimidad del órgano que emite la decisión. En consecuencia, ante las violaciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente sobre la falta de motivación, atribuida de manera directa y concreta a la sentencia de casación, se imponía que este tribunal realizara un análisis exhaustivo a los medios invocados por el recurrente y los confrontara con los razonamientos del órgano de cierre del Poder Judicial para determinar, como hemos apuntado, que la decisión no está debidamente motivada.

25. Finalmente, disiento del razonamiento mayoritario respecto a que en la decisión de casación concurren los requisitos propios de una decisión debidamente motivada y que por lo tanto asegura que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, según lo exige el *literal e)* del test de la debida motivación. A ese respecto, consideramos que esta condición no fue observada en la especie por cuanto se evidencia la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de la errónea fundamentación del fallo sobre la prueba testimonial ofertada en grado de apelación.

### III. CONCLUSIÓN

26. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b), para dejar establecido que estos son inexigibles, al tiempo de acoger el recurso de revisión, anular la sentencia de casación y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

porque en la referida Sentencia núm. 693, no se satisfacen todos los requisitos de motivación establecidos en la citada Sentencia TC/0009/13.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Rafael Antonio Liranzo Ortega interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 693, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>23</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>24</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>24</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>25</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>26</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>27</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>27</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,<sup>28</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>29</sup> en los términos siguientes:

<sup>28</sup>Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>29</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

*f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.*

*g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:*

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.*

*k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:*

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,*

*4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>30</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>31</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

<sup>30</sup>**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>31</sup>**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] <sup>32</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos <sup>33</sup>:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>32</sup> Subrayado nuestro.

<sup>33</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.<sup>34</sup> De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>35</sup>

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>36</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una

<sup>34</sup> De tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

<sup>35</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en dos mil siete (2007), como veremos más adelante.

<sup>36</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». <sup>37</sup> De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”.* <sup>38</sup>

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

<sup>37</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>38</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**